



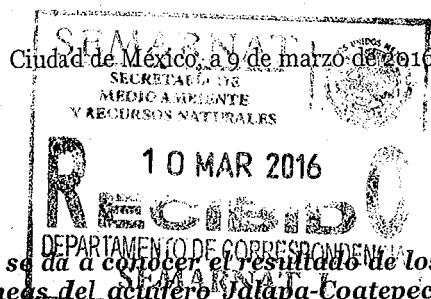
ACUSE

Asunto:

Respuesta a la solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio respecto del anteproyecto **Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Jalapa-Coatepec, clave 3018, en el Estado de Veracruz, Región Hidrológico-Administrativa Golfo Centro.**

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Jalapa-Coatepec, clave 3018, en el Estado de Veracruz, Región Hidrológico-Administrativa Golfo Centro**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del sistema informático de la MIR¹, el 7 de marzo de 2016.



Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto de mérito y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, primer párrafo y 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), **esta Comisión exime a la SEMARNAT** de presentar la MIR correspondiente, toda vez que la propuesta regulatoria es de carácter informativo y únicamente contribuye a transparentar el proceso de administración de aguas nacionales; asimismo, se advierte que dicho anteproyecto no establece obligación o trámite alguno, no restringe derechos o prestaciones y, por ende, no genera costos de cumplimiento para los particulares.

Lo anterior, considerando que el anteproyecto de mérito únicamente tiene por objeto dar a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales subterráneas del acuífero Jalapa-Coatepec, clave 3018, en el Estado de Veracruz, Región Hidrológico-Administrativa Golfo Centro, ya que de conformidad con lo señalado en los artículos 38 de la Ley de Aguas Nacionales y 73 de su Reglamento², la autoridad tiene la obligación de efectuar estos estudios con el objetivo de definir si se presentan algunas de las causales de utilidad e interés público, para sustentar la emisión del ordenamiento procedente mediante el cual se establezcan los mecanismos para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, que permita llevar a cabo su administración y uso sustentable.

¹ <http://cofemersimir.gob.mx/>

² **Ley de Aguas Nacionales**, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de diciembre de 1992 y modificada por última ocasión el 11 de agosto de 2014.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas -de veda o declarar la reserva de aguas.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema".

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el DOF el 12 de enero de 1994 y modificada por última ocasión el 25 de agosto de 2014.

Artículo 73.- Para efectos del artículo 38 de la 'Ley', 'La Comisión' realizará los estudios técnicos y, de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos los cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate.

En los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la 'Ley', 'La Comisión' promoverá la participación de los usuarios a través de los Consejos de Cuenca, o en su defecto, a través de las organizaciones de los usuarios en las zonas que se quieran vedar o reglamentar.

El decreto o reglamento respectivo, deberá hacer constar que se elaboraron los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la 'Ley', al igual que sus resultados, y que se dio la participación a que se refiere el párrafo anterior".



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Cabe señalar que, como resultado de los estudios técnicos del citado acuífero, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) concluyó que existe disponibilidad media anual para otorgar concesiones o asignaciones; sin embargo, el acuífero debe estar sujeto a una extracción, explotación, uso y aprovechamiento controlados para lograr la sustentabilidad ambiental y prevenir su sobreexplotación.

En ese sentido, la CONAGUA a través de la SEMARNAT recomendó en el acuífero Jalapa-Coatepec, clave 3018, lo siguiente:

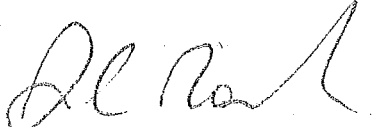
1. Decretar el ordenamiento procedente para el control de la extracción, explotación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas en toda la extensión del acuífero Jalapa-Coatepec, clave 3018, en el Estado de Veracruz, y que en dicho acuífero, quede sin efectos el *"Acuerdo General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas nacionales del subsuelo en los 96 acuíferos que se indican"*, publicado en el DOF el 5 de abril de 2013, en términos de lo dispuesto por su artículo Primero Transitorio.
2. Una vez establecido el ordenamiento correspondiente, integrar el padrón de usuarios de las aguas subterráneas, conforme a los mecanismos y procedimientos que establezca la CONAGUA.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que el anteproyecto en comento no genera obligaciones ni hace más estrictas las existentes, no crea trámite alguno, no reduce ni restringe derechos o prestaciones, no establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites, es posible determinar que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, por lo que la SEMARNAT puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto en el DOF, de conformidad con el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

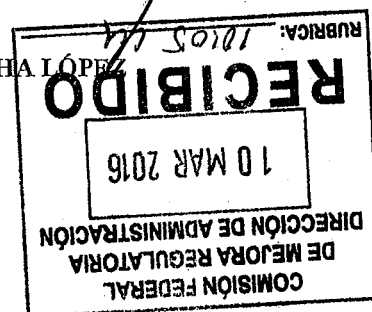
Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General


JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/KRR



³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.